



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 334 -2021-UNTRM/CU

Chachapoyas, 05 NOV 2021

VISTO:

El Oficio N° 01469-2021-UNTRM-R-DGA/URH, de fecha 13 de octubre del 2021 y el acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 20 de octubre del 2021, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;



Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final; (estatuto vigente al momento de llevar a cabo la investigación);



Que, conforme lo manifiesta el artículo 59, numeral 12, de la Ley N° 30220, "Ley Universitaria", el Consejo Universitario tiene la atribución de "ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos";

Asimismo, el artículo 29 inciso m) del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas¹, ha establecido que el Consejo Universitario tiene la atribución de "ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos";

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial el Peruano; se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión,

¹ Aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM7AU, de fecha 03 de febrero del 2020.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 334 -2021-UNTRM/CU

con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en ese sentido, se establece que: *"a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276, 728, así como aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057"*;



Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece en su artículo 85° literal d), que las faltas de carácter disciplinario según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, siendo una de ellas *"la negligencia en el desempeño de sus funciones"*;

Que, en ese sentido, y tal como ha venido resolviendo el Consejo Universitario de esta Casa Superior de Estudios, al encontrarnos ante el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, resulta ineludible la aplicación del principio de la potestad sancionadora administrativa regulada en el numeral 1 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 248 de la Ley N° 27444, que establece el Principio de Legalidad, señala que *"Sólo con norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de la libertad"*;



Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad que, *"El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este tribunal (Cfr. Expediente N° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)"*;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 92° de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, son autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario los siguientes: a) Jefe inmediato del presunto infractor, b) Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) El Titular de la Entidad; y, d) El Tribunal del Servicio Civil; asimismo, el artículo 90 de la Ley antes acotada, establece que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco días (365) calendario previo Procedimiento Administrativo Disciplinario, el número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces;



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 334 -2021-UNTRM/CU

ANTECEDENTES



1. Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (Exp. Administrativo N° 09-2019) de fecha 24 de agosto del 2020, la Sub Directora de Tesorería de la UNTRM (Órgano Instructor) decide el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Servidora Civil investigada Asunta Tauma Torrejón, porque presuntamente la investigada, fue negligente en el desempeño de sus funciones como Recaudadora II de la Unidad de Ingresos – Sub Dirección de Tesorería durante el año 2017, al haberse determinado el incumplimiento de Pago de Deuda a Essalud – (del Programa de Declaración Telemática (PDT)), correspondiente al mes de julio del año 2017, lo cual generó la Resolución de Cobranza Coactiva N° 821990012541, suscrita por el Jefe de la Oficina de Finanzas – Essalud, por el monto correspondiente a la suma de S/. 820.00 (ochocientos veinte con 00/100 soles) a favor de la entidad antes indicada, y que posteriormente se pagara el importe total de S/830.00 soles, que incluye los intereses correspondientes al 22.05.2019, incumpliendo presuntamente lo señalado en el inc. d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N° 30057;



2. Mediante Resolución N° 002-2021-UNTRM/URH, de fecha 14 de setiembre del 2021, la Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos de la UNTRM, impone la sanción disciplinaria de Suspensión sin goce de remuneraciones por un plazo de un (01) día, computados a partir del día siguiente de su notificación, conforme al artículo 116 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a la Servidora Civil Asunta Tauma Torrejón, del Régimen Laboral N° 276, contratada en calidad de recaudadora II de la Unidad de Ingresos de la Sub Dirección de Tesorería de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente;

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.



3. El 06 de octubre del 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 002-2021-UNTRM/URH, de fecha 14 de setiembre del 2021, solicitando sea revocada y se deje nula en todos sus extremos, bajo los siguientes argumentos:

(i) No se tomó en cuenta que la culpa de los empleados subalternos no exonera de responsabilidad al jefe de una oficina, así en el presente caso la secretaria Técnica no precalificó la falta de su jefa inmediata.

(ii) Que el Acto Administrativo no está debidamente motivado, conforme lo indicado en el numeral 6.1, del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, normativa que establece que la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los antecedentes justifican el acto adoptado"; habiendo sucedido lo contrario en la Resolución antes acotada.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 334 -2021-UNTRM/CU

iii) Qué, la sanción impuesta contra la recurrente es arbitraria y antojadiza, pues no se han tomado en cuenta las funciones que han sido establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones de la Universidad, así que no se ha establecido en que supuestamente estaría inmersa su negligencia.

4. Mediante Oficio N° 01469-2021-UNTRM-R-DGA/URH, de fecha 13 de octubre del 2021, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos eleva el Recurso de Apelación al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas como Presidente del Consejo Universitario, para que se actué conforme lo establece el artículo 59, inciso 12 de la Ley Universitaria N° 30220.



ANÁLISIS

Cumplimiento del Plazo del Recurso Impugnativo:

Este órgano colegiado deberá advertir si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo que indica la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, a fin de declarar su procedencia y en ese sentido avocarse al desarrollo del fondo del asunto; caso contrario, deberá declararse su improcedencia, en tanto que, el acto devendría en firme, conforme al artículo 222 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto refiere que, *"una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*;

Que, la Resolución N° 002-2021-UNTRM/URH-2020-UNTRM/R, le fue notificada a la servidora sancionada, el día 15 de setiembre del 2021, bajo la cédula de notificación N° 003-2021-UNTRM-R/ST, siendo recibida por la misma administrada Asunta Tauma Torrejón;

Así, conforme lo establece el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá en un plazo máximo de 15 días perentorios; a su vez, el artículo 144 del mismo cuerpo legal señala que, *"el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que practique la notificación o la publicación del acto"*; asimismo, el artículo 145 de la ley antes mencionada dictamina que, *"cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional"*;

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3799-2006-PA/TC, de fecha 13 de abril del 2007, ha manifestado que:

"se desprende que el plazo prescrito para la presentación de un recurso administrativo empieza a computarse, como regla general, a partir del día siguiente hábil de ocurrida la notificación –o, de ser el caso, a partir de haberse saneado una notificación defectuosa, en los supuestos contemplados en el artículo 27 de la Ley N.º 27444–, debiéndose entender que se trata de días "hábiles administrativos", es decir, aquellos días en que las dependencias de la Administración Pública prestan atención al público de manera efectiva, razón por la cual se excluyen los días sábados, domingos, feriados y los declarados no laborables para el sector público de manera oficial por el Poder Ejecutivo. Ello significa que cuando los plazos se computan en días, se elimina del referido cálculo el día de la notificación, sea éste





CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 334 -2021-UNTRM/CU

hábil o inhábil, quedando facultados los administrados para interponer recursos impugnatorios desde el día hábil siguiente de ser notificados”;

Que, mediante escrito de fecha 06 de octubre del 2021, recepcionado en el Rectorado, la administrada Asunta Tauma Torrejón, interpone su recurso de apelación; en consecuencia, dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido. En ese sentido, al haberse interpuesto el recurso dentro del plazo que la ley indica, corresponde al avocamiento del fondo del asunto;

De la competencia del Consejo Universitario

Que, conforme lo manifiesta el artículo 59, numeral 12, de la Ley N° 30220, "Ley Universitaria", el Consejo Universitario tiene la atribución de "ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos";

Que, conforme al artículo 29 inciso m) del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas², ha establecido que el Consejo Universitario tiene la atribución de "ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos";

En esa línea, el Informe Técnico N° 1180-2018-SERVIR/GPGSC, manifiesta que "(...) aun cuando el personal administrativo de las universidades públicas les sea aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, los recursos de apelación que en materia disciplinaria estos presenten no serán conocidos por el Tribunal de Servicio Civil, en cambio será competencia de los Consejos Universitarios respectivos (...)"; así también, el Informe Técnico N° 084-2019-SERVIR/GPGSC, Servir ha indicado que, "(...) el Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el personal administrativo (no docente) de las universidades públicas, sobre materias relacionadas con el acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera y terminación de la relación de trabajo; exceptuando los vinculados al régimen disciplinario, en cuyo caso corresponderá al Consejo Universitario";

Es así que, conforme a lo antes descrito, el Consejo Universitario está facultado para pronunciarse y resolver los recursos administrativos planteados por los servidores civiles, bajo los regímenes laborales N° 276, 728, 1057 y Ley Servir, de las Universidades Públicas, quedando también establecido que la resolución emitida por este órgano de Gobierno Universitario, podrá ser impugnada sólo ante el Poder Judicial;

En ese sentido, considerando que es deber de todo Órgano Decisor en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación, valoración de los documentos y

² Aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM7AU, de fecha 03 de febrero del 2020.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 334 -2021-UNTRM/CU

actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

La Aplicación del Principio de Legalidad en el Ámbito Administrativo.

Antes de continuar con las fundamentaciones respectivas, es necesario mencionar que, cualquier decisión que tome la Universidad o sus dependencias (Tribunal de Honor, Órgano Instructor u Órgano Sancionador), deberán hacerse siempre que exista ley expresa para tal situación, bajo el estricto cumplimiento del Principio de Legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

El citado principio se materializa en que, *"(...) en primer lugar, (...) la administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto (...). En segundo lugar, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultado en forma expresa (...)"* (Cristian Guzmán Napurí, Los Principios Generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS. Pág. 230-2021). Es decir, la actuación de la Administración Pública, a través de los actos administrativos que exprese, deberá ceñirse a las normas o lo que estas le faculden de forma expresa;

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad que, *"El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este tribunal (Cfr. Expediente N° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)"*;

En el presente caso, se le imputa a la Servidora Civil Asunta Tauma Torrejón el haber sido negligente en el desempeño de sus funciones toda vez que incumplió al realizar los pagos del Programa de Declaración Telemática (PDT) dentro de la fecha indicada por la SUNAT, incumpliendo con el pago de deuda de Es Salud correspondiente al mes de julio del año 2017, como tal se le impuso la sanción disciplinaria de Suspensión sin Gocé de Remuneraciones por un plazo de un (01) día, por haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

Con Relación a lo estimado por la recurrente en el considerando 2.4 de su apelación, en lo que respecta al hecho de que "la culpa de los empleados subalternos no exonera de responsabilidad al jefe de una oficina", de tal forma que su jefa inmediata la servidora CPC. Deysi Solano Cotrina, Sub Directora de Tesorería de la UNTRM, también tendría responsabilidad en los hechos que se le objeta, sin embargo la Secretaría Técnica no ha precalificado su falta;



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 334 -2021-UNTRM/CU

Este Órgano Recursivo, considera necesario tomar en consideración lo establecido en el inciso 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en lo que se refiere al Principio de Causalidad, la misma que establece que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, conforme lo manifiesta Castillo Gallardo, *"La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios, Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción (...)"*;

Así, con respecto al presente caso, a la administrada Asunta Tauma Torrejón se le sanciona por negligencia en el desempeño de sus funciones, como recaudadora II de la Unidad de Ingresos – Sub Dirección de Tesorería durante el año 2017, al haberse verificado que dentro de sus funciones establecidas en su Contrato de Servicios Personales por Suplencia estaba el pago oportuno del Programa de Declaración Telemática (PDT), según el cronograma establecido correspondiente al mes de julio del 2017, lo que generó que tal omisión diera como consecuencia el pago del monto de S/. 830.00 soles, causando un perjuicio a esta Universidad;

Es decir la conducta infraccionario cometida por la sancionada Asunta Tauma Torrejón, tiene su causa y efecto en el no cumplimiento de las cláusulas de su contrato, que trajo como consecuencia un perjuicio a la entidad, correspondiendo una negligencia en el desempeño de sus funciones, como tal conforme al principio de causalidad la responsabilidad recae en la servidora Asunta Tauma Torrejón, pues es ella quien realiza la conducta omisiva, constitutiva de infracción sancionable, al no cumplir con lo establecido en la cláusula NOVENA de su Contrato de Servicios Personales por Suplencia Temporal N° 094-2017-UNTRM;

En cuanto a lo estimado en su recurso de apelación por la recurrente, cuando se refiere a que "las Funciones al cargo de recaudadora II, de la Unidad de Ingresos – Sub Dirección de Tesorería, se encuentra plenamente establecidos en el Manual de Organizaciones y Funciones de la UNTRM, aprobado por Resolución de Consejo Universitario de la Universidad; según el numeral 59.1) del artículo 59° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria ; empero en el presente caso no señala las funciones establecidas en dicho manual, para corroborar y motivar la presunta falta cometida en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Es necesario indicar que conforme a lo indicado en la Resolución de Consejo Universitario N° 274-2016-UNTRM/CU, de fecha 27 de septiembre del 2016, resolución que aprueba el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la UNTRM, así como el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de esta Universidad, en su página 242, indica claramente en cuanto a las funciones específicas del Recaudador II, inciso f) Desempeñar otras funciones afines que le sean asignados por el Director de la Sub Dirección de Tesorería;

Así, mediante Contrato por Servicios Personales por Suplencia Temporal N° 094-2017-UNTRM, de fecha 05 de enero del 2017, conforme a la cláusula NOVENA se le asigna dentro de sus Funciones



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 334 -2021-UNTRM/CU

Específicas, inciso d) Realizar el Pagó de retenciones, leyes sociales, AFPs, Es Salud, de tal forma que tanto en el MOF de la Universidad como en su contrato de servicios, se indicaba de forma expresa cuales eran sus funciones a realizar, esto se ve corroborado en el descargo presentado por la señora Asunta Tauma Torrejón de fecha 02 de setiembre del 2020, cuando manifiesta que "no realizó el desembolso de las gestiones para ejecución del pagó pues el sistema se encontraba con fallas", y que "realizó esta conducta omisiva sin intenciones de ocasionar perjuicio a la Universidad", asimismo establece que.

"Cabe indicar que la suscrita no incumplió con realizar el pagó a Es Salud dentro de la fecha establecida por negligencia en el desempeño de funciones, si no que por la recargada labor que desempeñaba no realicé informe que por fallas técnicas del sistema, ajeno a mi voluntad y el actuar de buena fe, no se ejecutó el pago correspondiente, ya que mi persona cumplía con los trabajos asignados (...)"

Estas manifestaciones, establecieron que efectivamente se incumplió con el pagó de EsSalud, se ven corroborados a través de la Resolución de Cobranza Coactiva N° 821990012541, de fecha 12 de febrero del 2019, documento con el cual, a la Universidad se le resuelve cumpla con reembolsar a EsSalud el costo de prestaciones otorgadas por el importe de S/ 820 (ochocientos veinte y 00/100 soles);

De tal forma que la señora Asunta Tauma Torrejón, fue sancionada teniendo en cuenta la subsunción de la conducta realizada y la norma infraccionaria transgredida, las mismas que estaban especificadas tanto en el MOF como en su Contrato de Servicios Personales, tal y como se ha desarrollado en acápite anteriores;

En cuanto a la Debida Motivación de la Resolución N° 002-2021-UNTRM/URH.

El Tribunal Constitucional, ha establecido que el "(...) **derecho a la debida motivación (...)** obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) **El incumplimiento total de dicha obligación**, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, **constituye vulneración del derecho a la tutela Judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia** (incongruencia omisiva) (STC N.º 04295-2007-PLIC/TC, fundamento 5 e) [fundamento 2.2.3 EXP N ° 01858 2014-PA/TC];

Asimismo, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, indica que, "el Juez (...), no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes". En ese sentido, la Corte Suprema ha indicado que, "(...) el principio de congruencia procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil se determina la emisión de sentencias incongruentes como: a) La sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) La sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) la sentencia citra petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) La sentencia infra petita, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 334 -2021-UNTRM/CU

los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso" [fundamento octavo de la Casación N.º 288-2012 - ICA];

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, ha indicado que una decisión no está debidamente motivada, cuando se presenta inexistencia de motivación o **motivación aparente**, esto es, "(...) cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, **en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión (...)**" [fundamento 7 del EXP. N. 00728-2008-PHC/TC];

En el presente caso, la recurrente en su recurso de apelación no desarrolla por qué la Resolución N° 002-2021-UNTRM/URH, no se encontraría motivada, es decir si estaríamos hablando de una motivación aparente o inexistente, sin embargo esto no ha sido desarrollado; que parte de la resolución ha vulnerado el principio al derecho a la debida motivación, no indicando en su párrafo 2.5, donde se encontraría la falta de motivación, siendo estas razones, por las cuales este Órgano Recursivo estima que no debe acogerse el recurso del apelante en este aspecto, máxime si la resolución de sanción, da cuenta de cuáles serían las razones (mínimas) que sustentan su decisión;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria, de fecha 20 de octubre del 2021, acordó Declarar Improcedente el Recurso de Apelación presentado por la señora Asunta Tauma Torrejón, contra la Resolución N° 002-2021-UNTRM/URH, de fecha 14 de setiembre del 2021, emitido por el Jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos, (Órgano Sancionador Ley 30057), debido a que no contiene un acto impugnabile;

Que, en ejercicio de las Facultades previstas en el artículo 59.12³ de la Ley N° 30220 "Ley Universitaria", y el inciso m) del artículo 29º del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas⁴;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Asunta Tauma Torrejón contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 002-2021-UNTRM/URH, de fecha 14 de setiembre del 2021, emitido por el Órgano Sancionador (Jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos) de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recaídos en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; debido a que no contiene un acto impugnabile.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR consentida la Resolución N° 002-2021-UNTRM/URH, de fecha 14 de setiembre del 2021, emitido por el Órgano Sancionador (Jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos de la UNTRM) así como agotada la vía administrativa debido a que el Consejo Universitario

³ 59.12 "Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos"

⁴ Aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 334 -2021-UNTRM/CU

constituye última instancia administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59.12 de la Ley N° 30220 "Ley Universitaria".



ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la resolución emitida por el Consejo Universitario, a la señora Asunta Tauma Torrejón, en un plazo máximo de (5) días hábiles a partir de la expedición del acto.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la Publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional (www.untrm.edu.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TONBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
.....
Polcatina Chauca Valqui Dr
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TONBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL